Palmón Caribe Insular

coralina
Corporación para el Desarrollo Sostenible del
de San Andrés, Providencia y Santa Ca

Comunicado Interno

SP No.01183

Para: **Katherine Narvaez Zuñiga**
SUBDIRECCION JURIDICA

De: Subdireccion De Planeacion Y Desarrollo Institucional

Asunto: Radicacion justificacion modificacion Contractual proceso UPS.

Fecha: 12 de Junio de 2025

Cordial Saludo

Por medio de la presente Radicamos el acta de justificacion de modificacion Contractual del proceso UPS 176-2025.

Orma Newball Wilson
Sub Directora de Planeacion y Desarrollo Institucional

Elaborï¿½: Mario Forbes
Aprobï¿½: Mario Forbes

Baelski.B
12/06/2025
10:25 Am

Powered by CamScanner

PA-GLA-R88		DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN CONTRACTUAL	Coralina
Vigencia:	07-06-2018	PERTENECE AL PROCESO: GESTIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA	
Versión No:	1		

1. DATOS DEL CONTRATO

1.1. NÚMERO DE CONTRATO:	176-2025
1.2. TIPO DE CONTRATO:	DE BIENES Y SERVICIOS
1.3. NOMBRE DEL/LA CONTRATISTA:	SMITHDATATEL S.A.S
1.4. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	NIT. 901323202-6
1.5. OBJETO CONTRACTUAL:	"CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO FÍSICO/LÓGICO DE LA UPS DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA".
1.6. FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	10 de junio de 2025.
1.7. VALOR INICIAL:	$9.700.000
1.8. PLAZO INICIAL DE CONTRATO:	Hasta 31 de diciembre de 2025
1.9. FECHA DE INICIO:	10 de junio de 2025
1.10. FECHA DE TERMINACIÓN:	31 de diciembre de 2025

2. MODIFICACIÓN(ES) ANTERIORES

2.1. VALOR ADICIONADO:	N.A
2.2. PLAZO ADICIONAL:	N.A
2.3. CESION:	N.A
2.4. OTROS:	N.A
2.5. SUSPENSIÓN:	N.A

3. MODIFICACIÓN A SOLICITAR

3.1 TIPO DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Marcar con una X la que corresponda

Adición		Cesión	
Prorroga		Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo	
Adición y prorroga		Aclaración	
Modificación	N/A	Otra	

3.2 SITUACIÓN(ES) QUE MOTIVA(N) LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL:

Los contratos estatales pueden modificarse en cumplimiento de los requisitos y los límites legales y jurisprudenciales, siempre atendiendo a los principios que rigen la actuación administrativa y la contratación estatal. No obstante, esta medida tiene carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador.

Ahora bien, aunque El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP), no consagra expresamente esta figura, es posible su aplicación en los actos del proceso de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. La primera disposición señala que las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa son aplicables en las actuaciones contractuales, siempre que sean compatibles con la finalidad y los principios de la Ley 80. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que los procedimientos allí establecidos aplican a las actuaciones de todas las autoridades y particulares que desempeñan funciones administrativas, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y agrega que, en lo no previsto en estos, se aplicarán los procedimientos establecidos en dicho código. Tal es el caso de la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos que no está regulada en el EGCAP, sino en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

En los procesos de contratación o en la ejecución de los contratos, la entidad, proponentes o contratista podrán acudir, en lo pertinente, a las reglas de interpretación objetivas y subjetivas conforme a los artículos 1618 a 1624 del Código Civil. Por una parte, las *objetivas* son las siguientes: i) una vez conocida la intención de los contratantes ha de estarse más a ella que a lo literal de las palabras (artículo 1618 del Código Civil); ii) las estipulaciones de un contrato pueden interpretarse por la de otro que las partes hayan celebrado sobre la misma materia o por la aplicación práctica que de ellas hayan hecho (artículo 1622, incisos 2 y 3 *ibídem*); iii) las cláusulas deben interpretarse unas por otras, dándole a cada una el sentido que más convenga al contrato en su totalidad (artículo 1622, inciso 1 *ibídem*); iv) si en un contrato se expresa un caso para explicar la obligación se entiende que esa mención

Powered by CamScanner

no es restrictiva sino ejemplificativa (artículo 1623 *ibídem*); y v) se entiende que las expresiones generales contenidas en el negocio únicamente se aplican a la materia sobre la que se ha contratado (artículo 1619, inciso 2 *ibídem*).

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa se tiene que dentro del marco del proceso de selección de Mínima Cuantía N° 005 de 2025, la Corporación Coralina suscribió Comunicación de Aceptación de Oferta de contrato de Bienes y Servicios N° 176 de 10 de junio de 2025, dirigido a la empresa u oferente SMITHDATATEL S.A.S identificado con el NIT. 901323202-6. No obstante, en el numeral 2, denominado "Valor del contrato", se transcribió por error la cifra de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($9.766.666) M/CTE, toda vez que, el valor correcto en el proceso de la referencia es la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($9.700.00) M/CTE,** cifra correspondiente a lo ofertado por el contratista en la propuesta Técnica y económica.

Así las cosas, La subdirectora de Planeación y Desarrollo Institucional, en calidad de supervisora del contrato de la referencia, identificó la necesidad de modificar el Documento de aceptación de Oferta No. 176 de 10 de junio de 2025, por las razones previamente expuestas.

3.3 OBJETO DE LA MODIFICACIÓN Y CLÁUSULAS A MODIFICAR:

Una vez analizada la conveniencia de la modificación expuesta en la presente acta, el Supervisor ha considerado viable la necesidad de realizar una modificación al Documento de aceptación de Oferta No. 176 de 10 de junio de 2025, por los argumentos establecidos anteriormente; en ese sentido, se solicita:

PRIMERO: Modificar el Numeral 2 de la "Aceptación de la Oferta No.176" de 10 de junio de 2025, la cual quedará así:

"El contrato es por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($9.700.00) M/CTE, exento de IVA, incluido todos los gastos directos e indirectos en que deba incurrir el contratista, este valor está respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°00164-25 de 18 de febrero de 2025 y Rubro Presupuestal 12999000200011220, denominado Servicios de mantenimiento y reparación de emitido por el Jefe de Presupuesto de CORALINA.

Serán por cuenta del CONTRATISTA todos los gastos, impuestos, tasas y contribuciones nacionales derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato, así como el valor de la prima de la garantía única y sus modificaciones.

Sin embargo, el presupuesto oficial se encuentra sin el Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 47 de 1993, por lo que las propuestas presentadas se evaluarán sin dicho gravamen".

ORMA NEWBALL WILSON
Subdirectora de Planeación y Desarrollo Institucional

Proyectó: D. Rankin
Aprobó: O.Newball
Revisó: S. Mitchell
Aprobó: K. Narváez

Powered by CamScanner

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago
de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

ACTA DE MODIFICACIÓN No. 001 AL CONTRATO/ACEPTACION DE OFERTA 176-2025, SUSCRITO ENTRE CORALINA Y SMITHDATATEL SAS

Entre los suscritos, **ORMA ELIZABETH NEWBALL WILSON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.675.150 expedida en San Andrés Islas, quien en calidad de Directora encargada mediante Acuerdo 005 del 5 de junio de 2025, quien obra en nombre y representación de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA — CORALINA**, ente corporativo de carácter público, creado mediante Ley 99 de 1993, por una parte y de la otra **FREELAND SMITH CERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.800, persona natural, en calidad de representación legal de **SMITHDATATEL S.A.S.,** con Nit. 901.323.202-6, actuando en nombre propio hemos convenido en modificar el presente contrato, previas las siguientes consideraciones:

1. Que CORALINA y **SMITHDATATEL S.A.S.,** suscribieron el contrato 108-2025, cuyo Objeto es: *"CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO FÍSICO/LÓGICO DE LA UPS DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA.*

2. Que el Supervisor del contrato, solicitó mediante comunicado interno SP-01183 del 12 de junio de 2025, a la Subdirección Jurídica la modificación de varias cláusulas del contrato 176-2025, en el sentido de modificar el valor del contrato, manifestando lo siguiente:

 La subdirectora de Planeación y Desarrollo Institucional, en calidad de supervisora del contrato de la referencia, identificó la necesidad de modificar el Documento de aceptación de Oferta No. 176 de 10 de junio de 2025

 Atendiendo a los principios que rigen la actuación administrativa y la contratación estatal. No obstante, esta medida tiene carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador.

 Ahora bien, aunque El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP), no consagra expresamente esta figura, es posible su aplicación en los actos del proceso de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. La primera disposición señala que las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa son aplicables en las actuaciones contractuales, siempre que sean compatibles con la finalidad y los principios de la Ley 80. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que los procedimientos allí establecidos aplican a las actuaciones de todas las autoridades y particulares que desempeñan funciones administrativas, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y agrega que, en lo no previsto en estos, se aplicarán los procedimientos establecidos en dicho código. Tal es el caso de la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos que no está regulada en el EGCAP, sino en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

 En los procesos de contratación o en la ejecución de los contratos, la entidad, proponentes o contratista podrán acudir, en lo pertinente, a las reglas de interpretaciones objetivas y subjetivas conforme a los artículos 1618 a 1624 del Código Civil. Por una parte, las objetivas son las siguientes: i) una vez conocida la intención de los contratantes ha de estarse más a ella que a lo literal de las palabras (artículo 1618 del Código Civil); ii) las estipulaciones de un contrato pueden interpretarse por la de otro que las partes hayan celebrado sobre la misma materia o por la aplicación práctica que de ellas hayan hecho (artículo 1622, incisos 2 y 3 ibídem); iii) las cláusulas deben interpretarse unas por otras, dándole a cada una el sentido que más convenga al contrato en su totalidad (artículo 1622, inciso 1 ibidem); iv) si en un contrato se expresa un caso para explicar la obligación se entiende que esa mención no es restrictiva sino ejemplificativa (artículo 1623 ibídem); y v) se entiende que las expresiones generales contenidas en el negocio únicamente se aplican a la materia sobre la que se ha contratado (artículo 1619, inciso 2 ibídem).

 Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa se tiene que dentro del marco del proceso de selección de Mínima Cuantía N° 005 de 2025, la Corporación Coralina suscribió Comunicación de Aceptación de Oferta de contrato de Bienes y Servicios N° 176 de 10 de junio de 2025, dirigido a la empresa u oferente SMITHDATATEL S.A.S identificado con el NIT. 901323202-6. No obstante, en el numeral 2, denominado "Valor del contrato", se transcribió por error la cifra de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($9.766.666) M/CTE, toda vez que, el valor correcto en el proceso de la referencia es la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL

Powered by CamScanner

PESOS ($9.700.00) M/CTE, cifra correspondiente a lo ofertado por el contratista en la propuesta Técnica y económica.

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, ***de digitación, de transcripción*** *o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que la corrección prevista en el presente acta cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de digitación y, no genera modificaciones en el sentido material

3. Que de conformidad con las consideraciones precedentes es viable realizar las modificaciones solicitadas por parte del Supervisor.

4. Que a la fecha de la suscripción del presente documento, el contrato se encuentra vigente, por lo tanto resulta viable su trámite.

5. Que por las razones que anteceden, las partes hemos convenido modificar el contrato 176-2025, cuyo Objeto es: *CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO FÍSICO/LÓGICO DE LA UPS DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA"..*

PRIMERO: Modificar el Numeral 2 de la "Aceptación de la Oferta No.176" de 10 de junio de 2025, la cual quedará así:

2. VALOR DEL CONTRATO: *"El contrato es por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($9.700.00) M/CTE, exento de IVA, incluido todos los gastos directos e indirectos en que deba incurrir el contratista, este valor está respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°00164-25 de 18 de febrero de 2025 y Rubro Presupuestal 12999000200011220, denominado Servicios de mantenimiento y reparación de emitido por el Jefe de Presupuesto de CORALINA.*

Serán por cuenta del CONTRATISTA todos los gastos, impuestos, tasas y contribuciones nacionales derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato, así como el valor de la prima de la garantía única y sus modificaciones.

Sin embargo, el presupuesto oficial se encuentra sin el Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 47 de 1993, por lo que las propuestas presentadas se evaluarán sin dicho gravamen

SEGUNDO: Publicar en el SECOP II la presente modificación contractual.

TERCERO: El contratista se obliga a efectuar las garantías a efectos de mantener vigente y actualizadas las garantías constituidas a favor de Coralina, durante todo el plazo de ejecución del contrato, así como la de sus prorrogas si las hubiere.

CUARTO: Las demás estipulaciones contenidas en el contrato de compraventa No 176-2025, continuaran vigentes y se entiende incorporadas a la presente contratación.

Para constancia se firma en San Andrés, Isla, a los 13 JUN 2025

CORALINA

ORMA ELIZABETH NEWBALL WILSON
Director General Encargada

CONTRATISTA

FREELAND SMITH CERA
Rep Legal SMITHDATATEL SAS
Contratista

Elaboró: S Mitchell
Revisó y Aprobó: K. Narváez